



CUT: 260916-2019

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0932-2022-ANA-AAA.CO**

Arequipa, 19 de diciembre de 2022

### **VISTOS:**

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 260916-2019**, presentado por Alex Mamani Vilcazan sobre acreditación de disponibilidad hídrica.

### **CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el artículo 22° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

**Que**, el artículo 81° del Decreto Supremo N° 001- 2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos fue modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI y contempla:

*“Artículo 81.1: La acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés; se puede obtener alternativamente mediante: a) Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica; u, b) Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).*

*Artículo 81.2: La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente. Puede ser otorgada a más de un peticionario, respecto de una misma fuente, únicamente en los siguientes casos: a) Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto. b) El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad hídrica.*

*Artículo 81.3: Se puede prescindir de la presentación del estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.”*

**Que**, mediante solicitud de fecha 26.12.2019, el administrado señor Alex Mamani Vilcazan solicitó acreditación de disponibilidad hídrica superficial la obtención de licencia de uso de agua, para lo cual adjunta:

- Recibo de ingreso N° 172-000380 por derecho de trámite
- Compromiso de pago por derecho de inspección ocular
- Memoria descriptiva para la acreditación de disponibilidad hídrica según formato Anexo 07 de la R.J. N° 007-2015-ANA.

**Que**, mediante Resolución Directoral N°465-2021-ANA-AAA.CO, esta Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña de fecha 10 de mayo del 2022 resolvió: Aprobar el pedido de suspensión presentado por Alex Mamani Vilcazan, del pedido de acreditación de disponibilidad hídrica por un periodo de 30 días calendarios.

**Que**, posteriormente de fecha 29 de noviembre del 2021 el administrado presenta un pedido de reactivación del presente procedimiento.

**Que**, mediante Informe Técnico N°237-2022-ANA-AAA.CO/JLEOV e Informe Técnico N°252-2022-ANA-AAA.CO/JLEOV, refiere que el administrado no ha cumplido con presentar las observaciones contenidas en la Carta N° 274-2020-ANA-AAA.CO-ALA-CSCH de fecha 01 de diciembre del 2020, pese a haberle concedido 10 días hábiles; siendo estas:

- ✓ Mejorar y aclarar la demanda hídrica, solo presenta un caudal y un volumen mensualizados, no ha detallado según el número de piscinas, volumen de las piscinas, cantidad de personas atendidas para determinar la demanda en duchas y servicios. Información incompleta.
- ✓ Mejorar y aclarar el plan de aprovechamiento hídrico solo presenta un cuadro con volúmenes mensualizado, no detalla cómo se utilizará el agua durante la operación del servicio turístico, teniendo en cuenta la variación de afluencia de turistas.
- ✓ Presentar esquema de obras hidráulicas de aprovechamiento hídrico desde la captación almacenamiento, uso con ubicación georeferenciada UTM WGS 84 (foto satelital).
- ✓ Aclarar tipo de agua según el Formato Anexo 07 de la RJ 007-2015-ANA.
- ✓ Sobre la Calidad de Agua:
  - Señalar clasificación del cuerpo de agua superficial, según aprobado por la ANA.
  - Toda la información debe de estar en coordenadas UTM WGS 84, firmada por Ingeniero habilitado, incluir hoja adicional con la respectiva conversación si fuera el caso de algún documento que tuviera otro sistema de coordenada.
  - Según lo verificado en la documentación se observa que los puntos de captación están cerca de las orillas de río, en consecuencia, deberá realizar el análisis de máximas avenidas, según el formato Anexo 07 de la RJ 007-2015-ANA.
  - Según el número de piscinas, volumen de las piscinas cantidad de personas atendidas para determinar la demanda en duchas y servicios información incompleta.
- ✓ Sobre la Oferta Hídrica:
  - Identificar el volumen de agua que oferta el sistema a lo largo del año, es decir se definirá la oferta hídrica por meses, sobre la base de la información de campo, aforos puntuales del periodo de estiaje o periodo de no ocurrencia de precipitaciones y estimaciones mensuales u otro medio verificable. De contar con información registrada utilizar esta información. En caso de requerirse protección de la estructura de captación en la fuente natural (ríos y sus efluentes) realizar el análisis de máximas avenidas.

- ✓ Por lo que concluye, el administrado no ha subsanado las observaciones, procede declarar improcedente solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines agrarios presentada por el señor Alex Mamani Vilcazan.

**Que**, mediante Informe Legal N°0178-2022-ANA-AAA.CO/MAOT de fecha 16 de diciembre del 2022 señala:

- El numeral 1.2, principio del debido procedimiento, que regula la **aplicación supletoria del Derecho Procesal en cuanto sea compatible**; y, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 318 del Código Procesal Civil estipula que: **“La suspensión es la inutilización de un periodo de tiempo del proceso o de una parte del plazo concedido para la realización de un acto procesal”**; es decir, viene a ser la paralización del trámite del proceso hasta que se desarrolle una determinada actuación procesal. En tal sentido, llegamos a la conclusión de que la figura de la suspensión del proceso implica la paralización por un periodo de tiempo de la prosecución de los actos procesales, es decir, de la realización sucesiva, coordinada y preclusiva de dichos actos **hasta que termine la causa de la suspensión**. Por lo que el pedido del levantamiento de la suspensión propuesto por el administrado debe considerarse al momento de emitir el presente acto administrativo.
- Conforme lo dispone el numeral 147.4 del artículo 147 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General *“Tratándose de procedimientos iniciados a pedido de parte con aplicación del silencio administrativo positivo, en caso el administrado deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo, puede solicitar la suspensión del cómputo del plazo del procedimiento hasta por un plazo de treinta (30) días hábiles”*; en el presente procedimiento si bien se trata de un procedimiento sujeto a silencio administrativo negativo; esta administración considera que la figura de la suspensión del procedimiento administrativo es plenamente aplicable; y siendo que el Área Técnica que ha realizada las observaciones considera un plazo de 30 días hábiles, como tiempo prudencial para efectos de paralización del presente procedimiento; es que resulta procedente el pedido del administrado pero por un plazo de 30 días hábiles”. Sin embargo, conforme lo contenido en el Informe Técnico N°252-2022-ANA-AAA.CO/JLEOV, el administrado no ha cumplido con subsanar las observaciones planteadas por la administración.

**Que**, estando con el visto del Área Legal y el Área Técnica, de conformidad con lo establecido en el artículo 46, literal b) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; y según la Resolución Jefatural N° 050-2010-ANA y Resolución Jefatural N° 243-2022-ANA.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- Levantar la suspensión** del pedido de acreditación de disponibilidad hídrica (reactivación) a pedido de Alex Mamani Vilcazán, conforme lo contenido en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- Declarar IMPROCEDENTE** el pedido de acreditación de disponibilidad hídrica, presentado por Alex Mamani Vilcazán, de acuerdo con el **Informe Técnico N°252-2022-ANA-AAA.CO/JLEOV**, por los fundamentos glosados en la presente resolución.

**ARTÍCULO 3º.-** Notificar la presente resolución al administrado, Alex Mamani Vilcazán.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO**  
DIRECTOR  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/MAOT